

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 012

Fecha Estado: 24/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140031300	Ejecutivo	MARIA ROCIO GOMEZ LOPEZ	JOSE BERNARDO MARIN VELEZ	Auto requiere A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO	23/01/2024		
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	Auto decide el recurso no repone, no concede apelacion	23/01/2024		
05615318400120200005700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	BERNARDO DE JESUS CALDERON LONDOÑO	Auto termina proceso por desistimiento	23/01/2024		
05615318400120210028400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Sentencia	23/01/2024		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que accede a lo solicitado APLAZA AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 25 DE ABRIL A LAS 9:00 A.M.	23/01/2024		
05615318400120230018700	Verbal	SONIA ELENA ALVAREZ GALLEGO	BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA	Auto resuelve solicitud REANUDA PROCESO DE OFICIO	23/01/2024		
05615318400120230024800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto resuelve solicitud RELEVA PARTIDOR	23/01/2024		
05615318400120240000200	Verbal	ANA MARIA ARCILA ALVAREZ	JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA	Auto que admite demanda	23/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	Luis Guillermo Vásquez González
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001- <b>2021-00284</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 022
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición.

Correspondió por reparto el proceso de sucesión simple e intestado del señor LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ, el cual se declaró abierto y radicado por auto fechado el 12 de agosto de 2021.

Luego de ingresar el proceso al registro nacional de emplazados, se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, siendo objetada por el apoderado de uno de los herederos reconocidos. Resuelta la objeción, se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos.

Una vez allegado el paz y salvo de la administración de Impuestos Nacionales de Medellín, se decretó la partición y adjudicación de bienes, designando para el efecto partidora de la lista de auxiliares de la justicia, quien presentó el trabajo de partición.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º consagra:

*“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento” (Resaltamos).*

En el presente caso, se dio traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes sin que se presentara objeción alguna; no obstante, el Juzgado ordenó rehacerla a fin de que se corrigiera el nombre de un heredero y el valor de un porcentaje adjudicado en dos de las hijuelas, lo cual acató la auxiliar de la justicia.

El trabajo partitivo, con las correcciones ordenadas, se encuentra ajustado a derecho, los adjudicatarios se encuentran legalmente reconocidos dentro del proceso y los bienes adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos; en consecuencia, se le impartirá aprobación en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del señor LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ, c.c. nro. 70.063.354.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio en el predio con matrícula inmobiliaria nro. 020-81278, igualmente, en el historial del vehículo de placas KOO-892 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de este municipio.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c179800f8830f801e2bce864470ed80f92f93cd7d15830358d6f6df76bf1233**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00352-00

La apoderada del demandado solicita se aplaze la audiencia programada para el 27 de febrero a las 9:00 a.m., por cuanto para ese mismo día y hora debe asistir a otra diligencia señalada por el Juzgado Primero Civil Municipal en proceso Rdo. 2021-00734, de lo cual adjunta constancia.

El Juzgado, al tener por acreditada la solicitud accede a ello; en consecuencia, se aplaza la citada diligencia para el próximo 25 de abril a las 9:00 a.m.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905979a6c3c7147b04f864e328474b22ca7f904f83ab4cf49da8e158ea3c2548**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00187-00

Vencido el término de suspensión del proceso, se ordena su reanudación, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5358251e0418150ed831d54fe46f0b2f07e844c40c71b487b4b4bac58bfa6ffc**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00248-00

El apoderado de una de las herederas reconocidas solicita se releve el partidor en caso de que no se haya posesionado.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se releva del cargo del partidor al Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, en su lugar se designa a la Dra. ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA, email: abogadacristina@hotmail.com, cel: 314 872 08 82, a quien se le concede un término de treinta (30) días para realizar dicha labor.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3b9dcd4b8aa0211230dd4e3ebc269303ed4a54686b72555446bd816d9035fc**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2024-00002-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 054

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ANA MARIA ARCILA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. No se decretan las medidas de protección por violencia intrafamiliar, por cuanto las mismas ya fueron ordenadas por Comisaría de Familia.

6°. Se reconoce personería al Dr. LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5de9aa4e214c7797cd9d9fc904961de7ef121c445e832ad54e552391f0d5f**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (20243)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.  
Radicado: 2014-00313-00

A fin de conocer el estado actual de la deuda, se REQUIERE a las partes intervinientes, a fin de que ACTUALICEN la Liquidación del Crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0db4bb843d2cb483ba7cae9d13daf99662f01791b3b73ad828a8ec74cc81e8**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ
DEMANDADOS:	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2017 00338 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 055
ASUNTO:	No repone auto

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 04 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó la inscripción del demandado JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, en el REDAM, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021.

Expresa la apoderada de la demandante, que luego de la ruptura con el demandado ARENAS URREGO, debió acudir a la justicia para que le fuera fijada la cuota alimentaria a favor de sus hijos menores JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, habiéndose fijado en un 50% del salario devengado por el progenitor de los menores, tal como se desprende de la sentencia N° 075 del 05 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia.

Aunado a lo anterior, manifiesta la apoderada que a pesar de que el demandado conocía la obligación, incumplió con la misma, lo que llevo a su poderdante a demandarlo ejecutivamente en este proceso, es decir el demandado se sustrajo de su obligación por 6 años frente a sus hijos menores, sin que se haya solucionado la obligación en su totalidad y ello es debido a la falta de interés y la desidia del señor ARENAS URREGO.

Indica además que *el REDAM es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios (sean estas decisiones judiciales, conciliaciones o cualquier otro título ejecutivo que contenga tales obligaciones). En él se reporta e inscribe a toda persona que se encuentre en mora a partir de tres cuotas alimentarias, independientemente si es continua o no; de donde, en este evento se hallaba y se halla satisfecho este requisito. Recalca que, la finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora.*

Resalta que el señor ARENAS URREGO se excusa en su incumplimiento por el hecho de hallarse demandado y tener el salario embargado, que además está sometido a varios procesos judiciales, es decir que el demandado hace uso de su propia culpa para justificar su proceder. Y que el hecho de estar demandado y por ende embargado su salario deja tranquilo al demandado, pues se ha acomodado a tal situación dejando que las cuotas se vayan acumulando y en lo posible se pague con el resultado de dicho embargo, mostrando desinterés frente a su obligación.

Insiste la mandataria en que existió y aún existe mora por parte del deudor en el cumplimiento de su obligación, por lo que solicita reponer la decisión del auto del 04 de septiembre de 2023 y se disponga la inscripción del demandado en el REDAM. Subsidiariamente en el evento de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado en la forma establecida por el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual se recibió réplica de la parte demandante en los siguientes términos,

Manifiesta que continua la apoderada de la parte demandante de manera fundada y sin elementos de juicio expresando el supuesto desinterés y desidia por parte del demandado frente al cumplimiento de sus obligaciones, situación que ya fue analizada y valorada por el despacho, además expresa que este proceso obedece a un estado de iliquidez por parte del demandado.

En lo que corresponde a la inscripción del REDAM, expone el apoderado del demandado que las decisiones de los jueces donde estén involucrados menores, siempre deberán preponderar los derechos de los menores.

Recalca que toda vez que el demandado es empleado judicial no puede ejercer su profesión libremente, lo que dificulta que el demandado se ponga al día teniendo otros ingresos, además la demandante se encuentra pendiente de ejecutar la obligación por otros medios.

Por lo anterior, solicita que se niegue la reposición y considerando que la decisión que se propone recurso de apelación se torna improcedente, se niegue el envío de la misma al superior.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Mediante la Ley Estatutaria No. 2097 promulgada el 02 de julio de 2021, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como un mecanismo de control para el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en cualquier título ejecutivo.

Dispone la referida normativa en su artículo tercero, que la solicitud de inscripción se realizará ante el Juez que conoció o conoce el proceso, y de ella se deberá correr traslado al deudor alimentario por el término de 5 días hábiles, vencido el cual se resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

El procedimiento que debe surtirse previamente a la inscripción en el REDAM.

Radica en el acreedor alimentario la facultad para solicitar el registro ante el juez o funcionario que conoció del proceso de alimentos. Es claro que el que mejor conoce el estado de la obligación alimentaria es el acreedor y la autoridad que puede evaluar objetivamente la situación es aquella que impuso la medida. Este funcionario correrá traslado al obligado para que se pronuncie sobre el asunto y, en particular, para que demuestre si existe justa causa que enerve la inscripción mencionada.

Descendiendo al caso concreto, se debe advertir que para este Juzgado existe una justa causa, para abstenerse de ordenar la inclusión en el REDAM, de la siguiente manera:

En lo que corresponde a la inscripción en el REDAM, si bien es cierto ya se ilustró de buena manera las razones por las cuales el juzgado consideró no ser procedente, con las nuevas consideraciones expuestas por la parte demandante y la controversia a dichos argumentos esbozados por la parte demandada, se logra determinar en primer término, que el demandado incumplió su obligación alimentaria, es por ello que se libró mandamiento de pago en su contra y se ordenó el embargo del 50% de su salario mediante auto del 27 de agosto de 2017.

También es cierto que el demandado es empleado de la rama judicial, es decir servidor público, por lo que en el caso de ordenar la inscripción en el REDAM se suspendería el ejercicio de sus funciones y no podría contratar con el estado, lo que iría en detrimento de sus hijos menores, pues de su asignación salarial se deriva directamente, dada la orden de embargo, la cuota alimentaria de sus hijos menores equivalente además, al 50% del salario del demandado y además, para su propio sustento. Lo anterior de acuerdo al art.6º numeral 2º de la ley 2097 de 2021 que expresa: *“No se podrá nombrar, ni posesionar en cargos públicos, ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.”*

Constitucionalmente se ha decantado uno de los principales pilares de toda decisión para determinar las medidas aptas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; de acuerdo al material probatorio recogido en el proceso, teniendo en cuenta para tal efecto, que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor, vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional, equivale decir que no se puede arrogar decisiones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos, del niño, niña o adolescente dadas las repercusiones que pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y las decisiones capaces de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

También precisa la Corporación que *“En el ordenamiento jurídico interno, el artículo 44 de la Constitución Política establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, y finaliza señalando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. A su vez, el interés superior del menor fue desarrollado en el Código de la Infancia y la*

*Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en los artículos 8° y 9°.*

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el principio del interés superior de los niños y ha concluido que implica reconocer en favor de estos “un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte explicó: *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. En esa providencia también se aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) las consideraciones fácticas, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) las consideraciones jurídicas, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.”*

En cuanto a la cuota alimentaria, es menester tener en cuenta la responsabilidad compartida y solidaria del padre y de la madre de asegurarse en ese proceso de formación puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, conforme dispone el art. 14 del C.I.A. y uno de los derechos es el de los alimentos (art. 24 ídem) para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes; además, nótese como desde el escrito de demanda, la señora Patricia Machado Martínez dio a conocer al Despacho en el hecho 2.5 de la demanda ejecutiva, que se hacía necesaria la ejecución de las cuotas alimentarias debidas en favor de sus hijos menores, al alegar que es necesaria para sufragar los gastos de sus hijos, lo que contraría flagrantemente la solicitud que ahora insiste prospere, lo que como se ha dicho, depreca en un perjuicio económico para sus propios hijos.

Por todo lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida el pasado del 04 de septiembre de 2023, resaltando que no encuentra esta Judicatura que, dentro de lo actuado, se haya incurrido en una violación al debido proceso constitucional, y, por el contrario, se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia siempre protegiendo el interés superior del menor, que en últimas resulta ser el objetivo de esta clase de juicios.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de Apelación, basta decirse que por disposición expresa del artículo 321 del C.G.P., son apelables los autos proferidos en primera instancia y que se relacionan del numeral 1 a 10. Sin embargo, el proceso ejecutivo por alimentos, tal como lo dispone el artículo 21 del mismo cuerpo procesal, fue regulado dentro de las competencias de los jueces de familia en procesos de única instancia, en su numeral 7, así: *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*.

Así las cosas, como se advirtió, no será acogido favorablemente el recurso de reposición presentado por la mandataria judicial de la ejecutante, y por no ser procedente, no será de recibo el recurso de apelación, propuesto en subsidio del de reposición, por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en laparte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación y queja interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e3c2316f5011ef269d95dd1008f1c5d035002623b294e9edcae3d7fd00ba5**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2020-00057-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 601
<b>Decisión</b>	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por los apoderados que representan a todos los interesados solicitan la terminación del proceso, sin que haya condena en costas.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”*

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada que inició el proceso fue facultada para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE:**

1°. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Sucesión del señor **BERNARDO DE JESUS CALDERON LONDOÑO**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec01bdf68f06f5dc09673011b69203b70b3aa8baaf2a41253eb4d931ef02af**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**